

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R.11/2024.



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/026/2024.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/053/2021.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, H. AYUNTAMIENTO, Y TESORERA MUNICIPAL DE IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, uno de febrero de dos mil veinticuatro,-----
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, los autos del toca TJA/SS/REV/026/2024, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución definitiva de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Iguala de la Independencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Que mediante escrito de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, recibido en la misma fecha, compareció ante la Sala Regional con sede en Iguala de la Independencia del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de Guerrero, [REDACTED], a demandar la nulidad de los actos consistentes en: "a). El cese y la baja del cargo que desempeñaba como elemento del cuerpo de seguridad pública municipal, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Ixcateopan de Cuauhtémoc Guerrero. b). Mi baja de la plantilla de persona que presta servicios en la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Ixcateopan de Cuauhtémoc Guerrero. c). Mi baja en la nómina del personal que presta servicios en la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Ixcateopan Guerrero. d). La falta de pago de mis prestaciones que tengo derecho con todas sus consecuencias legales."; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, la Magistrada de la Sala Regional de Iguala de la Independencia, Guerrero, admitió a trámite la demanda, integrándose al efecto el expediente TJA/SRI/053/2021, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, H. AYUNTAMIENTO, y TESORERA MUNICIPAL DE IXCATEOPAN DE CUAUHEMOC, GUERRERO.

3. Por escrito de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda instaurada en su contra.

4. Seguida la secuela procesal el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

5. En fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la Magistrada de la Sala Regional instructora dictó resolución definitiva mediante la cual determinó que "resulta improcedente declarar la nulidad de los actos reclamados".

6. Inconforme con la sentencia de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, por escrito de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, el representante autorizado del actor del juicio interpuso recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimo pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó correr traslado con la copia del escrito respectivo a la contraparte, en términos del artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y cumplimentado lo anterior, se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7. Que calificado de procedente el recurso de revisión aludido, se ordenó su registro en el Libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/REV/026/2024, se turnó a la Magistrada Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, los organismos con

autonomía técnica y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, y 1º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y en el caso que nos ocupa, [REDACTED] actor en el juicio natural, por propio derecho impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuidos a las autoridades demandadas precisadas en el resultando segundo, además de que como consta en autos, a fojas de la 330 a 347 del expediente TJA/SRI/053/2021, con fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se emitió resolución por la Magistrada Instructora en la que se determinó que resulta improcedente declarar la nulidad de los actos impugnados, e inconformarse la parte actora contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional que la emitió con fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 192 fracción V y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte actora con fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, por lo que el término para la interposición del recurso le transcurrió del diecisiete al veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de partes de la Sala Regional del conocimiento el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de la Materia.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca TJA/SS/REV/026/2024, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

ÚNICO.- Constituye el presente agravio el **CONSIDERANDO QUINTO** de la sentencia recurrida, en donde la Magistrada Instructora, al abordar la fijación de la Litis en esencia considera que no quedó acreditada la objeción que se planteó respecto a la renuncia y finiquito que fueron exhibidos por las autoridades demandadas al otórgales pleno valor probatorio a los dictámenes periciales que rindieron el perito tercero en discordia, y el propuesto por las autoridades de los cuales refiere que dichos documentos fueron suscritos por el actor, y que por lo tanto resulta improcedente declarar la nulidad del acto reclamado.

La anterior determinación tiene sustento en graves violaciones al procedimiento que trasciende al fallo y esto causa perjuicio al actor, dado que de no haberse cometido esas violaciones al procedimiento el presente fallo tendría otro sentido.

En efecto, el no llevar a cabo y suspender la celebración de la Audiencia de Ley, programada el 27 de abril de 2023, trasciende al presente fallo, pues dicha diligencia se encontraba debidamente preparada y en la que se hizo constar la asistencia de los presentes, y en la cual, la Magistrada instructora tomó la determinación de no llevarla a cabo bajo el argumento de que se encontraban pendientes diligencias por desahogar para la preparación de la prueba pericial ofrecida por el autorizado de la parte actora, y por encontrarse pendiente de notificar a las autoridades demandadas el acuerdo de 24 de abril de 2023, lo que sin duda no se equipara una debida fundamentación ni motivación dado que no especifica que diligencias se encuentran pendientes por preparar respecto a la prueba pericial, dado que las partes y los peritos estaban debidamente notificados de esa audiencia, lo que dejó al actor estado de indefensión el no saber a qué diligencias se refiere la instructora para no llevar a cabo la audiencia de ley, además de que el hecho de que el auto que refiere no estaba notificado a las autoridades, eso tampoco era motivo suficiente para diferirla, dado que no era una determinación que impidiera llevar a cabo la referida audiencia, y esto representa una clara violación a lo dispuesto en la parte final del artículo 81 del Código de la Materia, pues el hecho de haber suspendido la audiencia de Ley, sí causa daño irreparable que hoy trasciende al resultado de la sentencia, dado que, si la audiencia se encontraba debidamente preparada y debido a que los testigos y el perito propuesto por la contraparte no se presentaron, la consecuencia y la obligación de la Magistrada instructora era celebrarla y declarar desiertas la prueba testimonial y pericial de la parte contraria,

lo que rompió el equilibrio procesal de las partes, pues esto hubiera impedido analizar la prueba pericial.

Con base a lo anterior, lo procedente es que este Tribunal Superior revoque la sentencia recurrida y orden a la Magistrada instructora reponer el procedimiento a partir de la audiencia del 27 de abril de 2023, solo con la presencia de los asistentes que acudieron, aplicando los apercibimientos que procedan, y con el resultado dicte otra que en derecho proceda.

IV. En esencia, argumenta el representante autorizado de la parte actora que constituye el agravio el CONSIDERANDO QUINTO de la sentencia recurrida, en donde la Magistrada Instructora considera que no quedó acreditada la objeción que se planteó respecto de la renuncia y finiquito que fueron exhibidos por las autoridades demandadas, al otorgarles pleno valor probatorio a los dictámenes periciales que rindieron el perito tercero en discordia y el propuesto por las autoridades demandadas.

Que lo anterior tiene sustento en graves violaciones al procedimiento que trascendieron al fallo en perjuicio del actor, ya que de no haberse cometido tendría otro sentido.

Que el no llevar a cabo y suspender la celebración de la audiencia de ley, programada el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, trasciende al presente fallo, porque dicha diligencia se encontraba debidamente preparada, en la que se hizo constar la asistencia de las partes.

Que la Magistrada Instructora tomó la determinación de no llevarla a cabo, bajo el argumento de que se encontraban pendientes diligencias por desahogar para la preparación de la prueba pericial ofrecida por el autorizado de la parte actora, y por encontrarse pendiente de notificar a las autoridades demandadas el acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, lo que no se equipara a una debida fundamentación y motivación, porque no especifica que diligencias se encuentran pendientes por preparar respecto a la prueba pericial.

Que el hecho de que el auto que refiere no estaba notificado a las autoridades, no era suficiente para diferir la audiencia, dado que no era una determinación que impidiera llevar a cabo la referida audiencia.

Que el hecho de haber suspendido la audiencia de ley le causa daño irreparable, porque si la audiencia se encontraba debidamente preparada y los testigos y el perito propuesto por la contraparte no se presentaron, la

consecuencia y obligación de la Magistrada Instructora era celebrarla y declarar desierta las pruebas testimonial y pericial, y al no hacerlo así rompió el equilibrio procesal de las partes, porque ello hubiera impedido analizar la prueba pericial.

Los motivos de inconformidad planteados por el representante autorizado de la parte actora, a juicio de esta Sala Superior revisora resultan infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva recurrida, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, en el caso en particular no se advierte que la determinación de la Sala Regional primaria de diferir la audiencia del procedimiento el día veintisiete de abril de dos mil veintitrés, tenga una consecuencia inmediata sobre el resultado de la valoración de la prueba pericial ofrecida en la instrucción del juicio, sobre todo porque la parte actora no objetó en el momento procesal oportuno, en cuanto a su resultado, el dictamen de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, rendido por el perito designado por las autoridades demandadas.

Además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la audiencia de ley en el procedimiento jurisdiccional administrativo, tiene por objeto admitir y desahogar las pruebas debidamente ofrecidas, oír alegatos y dictar sentencia.

ARTÍCULO 80. La audiencia de ley tendrá por objeto:

- I. Admitir y desahogar en los términos del presente Código las pruebas debidamente ofrecidas;
- II. Oír los alegatos; y
- III. Dictar la sentencia en el asunto.

En ese contexto, la condición necesaria para la celebración de la audiencia de ley, es la apertura de todas y cada una de las pruebas ofrecidas precisamente para resolver su admisión y desahogo correspondiente o en su caso, desecharlas cuando no cumplan con los requisitos y formalidades legales.

En el caso de estudio, se tiene que la causa generadora del diferimiento de la audiencia del procedimiento el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, se suscitó con motivo de la prueba pericial, en materia de grafoscopia, documentoscopia y caligrafia ofrecida por la parte actora, concretamente por existir diligencias pendientes de desahogar como se señaló en el acuerdo de

veintisiete de abril de dos mil veintitrés, diligencias que se encuentran íntimamente relacionadas precisamente con la apertura de la prueba pericial ofrecida por las partes procesales.

Así como también a petición del representante autorizado de las autoridades demandadas, en razón de encontrarse pendiente de notificar el auto de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Como consta en autos, mediante escritos de catorce y treinta de septiembre de dos mil veintidós, los peritos designados por la parte actora y autoridades demandadas rindieron sus dictámenes respectivos, de cuyas conclusiones se advierte que existen diferencias, en razón de que en el primero se sostiene que la renuncia y recibo de finiquito de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, en torno a los cuales se ofreció la prueba pericial de referencia, las firmas que obran al calce, no pertenecen al puño y letra de una misma persona, en tanto que en el segundo, se sostiene que sí corresponden al puño y letra del actor del juicio

[REDACTED]

Al respecto, el artículo 123 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que, en caso de que existan diferencias entre los dictámenes presentados por los peritos en alguno o algunos de los puntos esenciales, sobre los que verse la prueba, el Magistrado Instructor designará a un perito tercero en discordia.

ARTÍCULO 123. En caso de que existan diferencias entre los dictámenes presentados por los peritos en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre los que verse la prueba, el magistrado instructor designará a un perito tercero en discordia.

Los honorarios del perito tercero en discordia serán cubiertos equitativamente por las partes que contiendan en el juicio.

En el caso particular es evidente que se actualizó el supuesto legal del numeral antes citado, respecto del cual, la Magistrada de la Sala Regional primaria hasta el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, fecha señalada para la audiencia del procedimiento, no se había pronunciado, lo que era necesario para cumplir con las reglas del procedimiento, tomando en cuenta que la prueba pericial en cualquiera de las materias tiene el carácter de colegiada, lo que implica que todas las partes del juicio deben contar con la misma oportunidad de ofrecerla, y que en el caso de que se adviertan diferencias entre los dictámenes, el Magistrado instructor debe designar un tercero en discordia.

Sin embargo, hasta el día veintisiete de abril de dos mil veintitrés, fecha señalada para la audiencia del procedimiento, la Magistrada Instructora no había proveído respecto de la designación del perito tercero en discordia, de tal suerte que se actualizó un impedimento legal para que se llevara a cabo la audiencia, toda vez que no se había agotado el procedimiento para la apertura, admisión y desahogo de la prueba pericial de acuerdo con las reglas procesales señaladas para tal efecto.

Por otra parte, de acuerdo con las constancias procesales, no se advierte que hasta el veintisiete de abril de dos mil veintitrés haya sido notificado a las autoridades demandadas, el auto de fecha veinticuatro del mismo mes y año citados.

De tal suerte que la sola mención en el acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintitrés, dictado por la Sala de origen, en el sentido de que en esa fecha se encontraban diligencias pendientes por desahogar, en relación con la prueba pericial, y la notificación del acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, así como la cita del artículo 17 del Código de Procedimientos de Justicia del Estado de Guerrero, es suficiente para fundar y motivar el diferimiento de la audiencia, sobre todo porque no se hizo con la finalidad de dar ventaja a las autoridades demandadas, y tampoco por la inasistencia del perito y testigos ofrecidos por estas, sino con el objeto de agotar el procedimiento de ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas para resolver la controversia.

Lo anterior es así porque como se advierte de las actuaciones posteriores al dictado del acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintitrés, en el que se ordenó diferir la audiencia del procedimiento, se limitan a recabar el dictamen pericial del perito tercero en discordia, y notificar el acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, actuaciones que, por formar parte de las reglas esenciales del procedimiento, la Sala Regional primaria tenía la obligación de realizar de oficio para no dejar en estado de indefensión a las partes.

Finalmente es oportuno señalar que los agravios del recurso de revisión en estudio, no combaten los fundamentos y consideraciones en que se apoya la sentencia definitiva, particularmente en el considerando QUINTO, mediante los cuales se sostiene que resulta improcedente declarar la nulidad de los actos impugnados, en tal virtud, y toda vez que es la parte que resuelve el fondo del asunto, al quedar intocada sigue rigiendo el sentido del fallo.

En las apuntadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resultar infundados los agravios expresados por la parte actora, procede confirmar la resolución de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Iguala de la Independencia, Guerrero, dentro del juicio de nulidad número TJA/SRI/053/2021.

Dados los razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo dispuesto por los artículos 190, 219 y 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan infundados y en consecuencia inoperantes los agravios expresados por la parte actora del juicio, en su recurso de revisión de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, a que se contrae el toca TJA/SS/REV/026/2024, en consecuencia.

SEGUNDO. Se confirma la resolución definitiva de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Iguala de la Independencia de este Tribunal, en el expediente TJA/SRI/053/2021.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA y DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la quinta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

MTA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.



LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.
SALA SUPERIOR

SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

PANCIÑO, GRO.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/026/2024
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/053/2021.